

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha: 05/10/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 016 2014 00361	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHONN JAIRO ROZO HOYOS	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO SIPUESTO POR EL TAC, CONFIRMANDO PARCIALMENTE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	02/10/2020	
1100133 35 018 2014 00225	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS DEL DERECHO	BLANCA MYRIAM MEDINA SANCHEZ	LA NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	02/10/2020	
1100133 42 055 2016 00012	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA OLGA BELTRAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	02/10/2020	
1100133 42 055 2016 00014	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MIRELLA VARELA OAGUDELO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LOS DEMANDADOS	02/10/2020	
1100133 42 055 2016 00030	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SARA MARIA VILLAMIZAR MUTIS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA	02/10/2020	
1100133 42 055 2016 00057	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERIBERTO GARCIA PARDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTALES	02/10/2020	
1100133 42 055 2016 00098	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA AMANDA CASTRO DE MONTENEGRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	02/10/2020	
1100133 42 055 2016 00102	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDDY VAQUERO BELTRAN	NACIO- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	02/10/2020	
1100133 42 055 2016 00109	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILENA SANGUINO ESTUPIÑAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LOS DEMANDADOS	02/10/2020	
1100133 42 055 2016 00152	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON BELTRAN BECERRA	TEGEN	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	02/10/2020	
1100133 42 055 2016 00226	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANTOS CARREÑO LOPEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	02/10/2020	
1100133 42 055 2016 00347	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDH YOBANI CLAVIJO PEREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	02/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00350	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL TRUJILLO MOLINA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	02/10/2020	
1100133 42 055 2016 00362	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA SOFIA MOLINA MARTINEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	02/10/2020	
1100133 42 055 2016 00392	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ	COLPENSIONES	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	02/10/2020	
1100133 42 055 2016 00457	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA PATRICIA ZULUAGA OURIBE	COLPENSIONES	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	02/10/2020	
1100133 42 055 2016 00515	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MARIA VELANDIA JUNCA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LOS DEMANDADOS	02/10/2020	
1100133 42 055 2016 00565	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO DE JESUS BETANCUR TOGAÑAN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	02/10/2020	
1100133 42 055 2016 00603	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA STELLA GOMEZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DECIDIDO POR EL TAC QUE CONFIRMO PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	02/10/2020	
1100133 42 055 2016 00645	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERMENCIA CARO FRACICA	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO LEVANTA SANCIÓN POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA	02/10/2020	
1100133 42 055 2016 00663	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO PATIÑO SANCHEZ	COLPENSIONES	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	02/10/2020	
1100133 42 055 2016 00670	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO HERNANDO GUTIERREZ VILLAMIL	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	02/10/2020	
1100133 42 055 2016 00739	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERIBERTO HERNANDEZ DE FRESNO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	02/10/2020	
1100133 42 055 2016 00762	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS CARO PINZON	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TAC QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	02/10/2020	
1100133 42 055 2017 00063	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON HILBER YONDA ROSERO	MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA REPROGRAMA FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 21 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M., Y REQUIERE A LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	02/10/2020	
1100133 42 055 2017 00121	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GINER ALBERTO GONZALEZ GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	02/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00246	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS HUMBERTO MARTINEZ RAMOS	CASUR	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	02/10/2020	
1100133 42 055 2017 00300	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA SILVIA CARRILLO ALDANA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	02/10/2020	
1100133 42 055 2017 00317	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REYES GUILLERMO AUGUSTO CASTRO DIAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DECIDIDO POR EL TAC QUE MODIFICÓ Y ADICIONÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	02/10/2020	
1100133 42 055 2017 00458	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GINER ALBERTO GONZALEZ GOMEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	AUTO CONCEDE APELACION	02/10/2020	
1100133 42 055 2017 00467	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA C RIAÑO SUREZ	COLPENSIONES	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	02/10/2020	
1100133 42 055 2018 00148	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZULMA YANETH ROA RAMIREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 21 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M.	02/10/2020	
1100133 42 055 2018 00184	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBERTO MORALES OSPINA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 21 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 2:30 P.M.	02/10/2020	
1100133 42 055 2019 00151	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT	02/10/2020	
1100133 42 055 2019 00334	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME PASTRANA DURAN	UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	02/10/2020	
1100133 42 055 2019 00372	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO ENRIQUE FIGUEROA GARCIA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	02/10/2020	
1100133 42 055 2019 00377	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RAFAEL ALBEIRO URRESTY BETANCOURTH	AUTO ADMITE DEMANDA	02/10/2020	
1100133 42 055 2019 00449	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM IGNACIO PIZARRO OCARO	BANCO DE LA REPUBLICA - UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	AUTO ADMITE DEMANDA	02/10/2020	
1100133 42 055 2019 00454	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE EXADE RODRIGUEZ SIRIANO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT	02/10/2020	
1100133 42 055 2019 00460	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORIS CONSUELO CHITIVA BERNAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	02/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00462	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EVER LEANDRO PINZON DIAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	02/10/2020	
1100133 42 055 2019 00464	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MEY LEONOR PEÑA CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	02/10/2020	
1100133 42 055 2019 00470	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LASTENIA GUALDRON PRADA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	02/10/2020	
1100133 42 055 2019 00491	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH RUIZ SACRISTAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	02/10/2020	
1100133 42 055 2019 00498	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	02/10/2020	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-35-016-2014-00361-00
DEMANDANTE:	JHONN JAIRO ROZO HOYOS
DEMANDADAS:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. (extinto) – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
AUTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "C", en providencia calendada el 16 de octubre de 2018 (fls.408-416), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 31 de octubre de 2017 (fls.346-354), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00012-00
DEMANDANTE:	MARÍA OLGA BELTRÁN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la continuación de audiencia inicial de 12 de noviembre de 2019 (fls.110-), este despacho decretó la práctica de prueba documental.

A folios 120-122 del cuaderno principal, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes, sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl.123).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene, emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00057-00
DEMANDANTE:	HERIBERTO ARCENIO GARCÍA PARDO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO :	ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTALES-ART 110 CGP

Observa el despacho que en acta de continuación de Audiencia de Pruebas de 24 de septiembre de 2018 (fls.125-126), se decretó la práctica de una prueba documental, la cual fue solicitada a través del oficio J55-2018-1281 (fl.130), reiterada en autos de 18 de marzo de 2020 (fl.139) por medio del oficio N°. J55-2019-0329 (fl.142) y auto del 20 de agosto de 2020 (fl.147) por medio del oficio N°. J55-2019-1082 (fl.149).

En respuesta a lo solicitado, la entidad requerida mediante memoriales N°. 2018623409 de 23 de noviembre de 2018 (fls.133-136), N°. 2019543121 de 22 de abril de 2019 (fls. 143-145), N°. 2019645897 de noviembre del 2019 (fl.150 y anexos) y N°. 2019667974 de 18 de diciembre de 2019 (fl.153 y 154 CD).

Por consiguiente, por tratarse únicamente de pruebas documentales, y en atención a lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá fijar en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de las documentales visibles a folio 133 a 136, 143 a 145, 150 y ANEXO 1 y 153 y 154 CD, del expediente.

Finalmente, se observa memorial radicado el 26 de febrero de 2019 (fls. 137-138), por medio del cual la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, apoderada de la parte demandada renuncia al poder a ella conferido, razón por la cual este despacho procederá a aceptar dicha renuncia por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de las documentales visibles a

folios a folio 133 a 136, 143 a 145, 150 y ANEXO 1 y 153 y 154 CD, del expediente.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TÁPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961 y Tarjeta Profesional número 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 137 por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, como arriba se señaló.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00102-00
DEMANDANTE:	FREDDY BAQUERO BELTRÁN
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el acta de la audiencia de pruebas del 7 de junio de 2019 (fls.451-452), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 459 a 496 del cuaderno principal, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl.497).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por la secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00226-00
DEMANDANTE:	SANTOS CARREÑO LÓPEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el acta de la audiencia de pruebas del 26 de agosto de 2019 (fls.201-202), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 209 a 227 del cuaderno principal, obra la documental solicitada por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl.228).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por la Secretaría del despacho dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00603-00
DEMANDANTE:	NUBIA STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
AUTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia calendada 13 de septiembre de 2019 (fls.184-189), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 18 de junio de 2018 (fls.83-92), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 18 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00645-00
DEMANDANTE:	HERMENCIA CARO FRACICA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
ASUNTO:	LEVANTA SANCIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA

Observa el despacho, que mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018, se ordenó **IMPONER MULTA** por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), al abogado **JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.438.085 y tarjeta profesional N°. 216.244 del C. S. J., quien funge como apoderado judicial de la demandante señora HERMENCIA CARO FRACICA, dentro del proceso de la referencia; por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 30 de julio de 2018 (fl.155).

Ahora bien, es preciso aclarar que adelantando funciones propias de la secretaria del Juzgado, se encontró memorial de fecha 13 de julio de 2017 (fls.156-157), en el que el apoderado de la parte demandante, Doctor John Jairo Grizales Cuartas, presenta: "*SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA RELATIVAS A LA PRIMA SEMESTRAL, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, Y BONIFICACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS*", sin que esta se tuviera en cuenta por parte del despacho, por lo que se dio continuidad al trámite de la demanda, hasta llegar a la audiencia inicial de 30 de julio de 2018, donde por obvias razones no asistió el apoderado de la parte demandante y a quien en virtud del numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esta instancia judicial, procedió a **IMPONER MULTA** por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV); por lo que una vez aclarado que se había potentado solicitud de desistimiento de las pretensiones, se ordenará levantar la sanción impuesta al apoderado de la parte demandante, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR MULTA por valor de: DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), impuesta al abogado **John Jairo Grizales Cuartas**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **93.438.085** y tarjeta profesional N°. **216.244** del C. S. J., quien funge como apoderado judicial de la

demandante señora Hermencia Caro Fracica dentro del proceso de la referencia; por su inasistencia a la audiencia inicial.

SEGUNDO: Por la secretaría del Juzgado realícese el trámite respectivo para dar cumplimiento al levantamiento de la sanción anteriormente señalada.

TERCERO: Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR PERSONALMENTE**, el levantamiento de la sanción impuesta al abogado **John Jairo Grizales Cuartas**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **93.438.085** y tarjeta profesional N°. **216.244** del C. S. J., y realizar las demás actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00762-00
DEMANDANTE:	JESÚS CARO PINZÓN
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
AUTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia calendada el 9 de octubre de 2019 (fls.135-144), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 19 de octubre de 2018 (fls.80-86), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00246-00
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ RAMOS
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 77, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

“Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. “(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.” (negrilla por fuera del texto).*

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho resuelve:

PRIMERO.- Por la secretaría del Juzgado, correr traslado a la parte demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por el

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2017-00246-00

término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaria del Juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00317-00
DEMANDANTE:	REYES GUILLERMO AUGUSTO CASTRO DÍAZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
AUTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia calendada el 13 de septiembre de 2019 (fls.202-209), en cuanto **ADICIONÓ Y MODIFICÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018 (fls.105-113), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00458-00
DEMANDANTE:		GINER ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ
DEMANDADA:		CAJA DE RETIRO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de conciliación de 28 de febrero de 2020 (fls.113-114), este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 10 de mayo de 2019 (fls.106-108), en contra de la sentencia proferida el 29 de abril de 2019 (fls.80-87), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

ÚNICO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en contra de la sentencia proferida el 29 de abril de 2019, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00151-00
DEMANDANTES:	BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por las actoras, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

Las señoras **BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS, MARÍA CONSOLACIÓN AMAYA ROJAS** y **CLARA LUCÍA MARTÍN CHALA**, por intermedio de apoderada, impetraron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**, pretendiendo la suspensión y reintegro de los descuentos en salud, realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

(...)"

Así las cosas, con las certificaciones emitidas por el Director de Personal de la secretaría de Educación de Cundinamarca (fls.41-43), se estableció que la última unidad en la que laboró la señora **BLANCA LIGIA GALEANO**, fue en La Normal Superior – Nuestra Señora de la Encarnación, ubicada en el municipio de Pasca – Cundinamarca, la señora **MARÍA CONSOLACIÓN AMAYA ROJAS**, prestó sus servicios en La Escuela Rural Palestina, ubicada en el municipio de Viotá – Cundinamarca y la señora **CLARA LUCÍA MARTÍN CHALA**, prestó sus servicios en el Instituto de Educación Superior Julio César Sánchez, ubicado en el municipio de Anapoima – Cundinamarca; dichos lugares, corresponden a la Jurisdicción de Cundinamarca, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral c, del artículo 14 del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." y el Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, está conformado, así:

"c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

*Pasca
Viotá
Anapoima*

Corolario, y como quiera que el factor territorial, indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el **Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por las señoras: **BLANCA LIGIA GALEANO ROJAS**, **MARÍA CONSOLACIÓN AMAYA ROJAS** y **CLARA LUCÍA MARTÍN CHALA**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del Juzgado, **REMÍTIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los **Juzgados**

Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot -
(reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00449-00
DEMANDANTE:	WILLIAM IGNACIO PIZARRO CARO
DEMANDADO:	BANCO DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **WILLIAM IGNACIO PIZARRO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.609.554, en contra de: **BANCO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por la secretaría del Juzgado, se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, verificar el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, como ya se explicó, la demanda fue presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual la demanda se admitirá con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizará al correo: edwinseguraescobar@yahoo.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de

PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **WILLIAM IGNACIO PIZARRO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.609.554, en contra del **BANCO DE LA REPÚBLICA**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público Delegada ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Por la secretaría del Juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

6.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada Banco de la República, que con la contestación de la demanda, deberá allegar las pruebas que se pretendan hacer valer en el expediente.

7.- **VENCIDO** el término, por la secretaría del Juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

8.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría del Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

9.- **ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán al correo edwinseguraescobar@yahoo.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

10.- Se reconoce personería adjetiva al doctor EDWIN SEGURA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía número 79.601.676 y Tarjeta Profesional número 118.380 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2019-00454-00
DEMANDANTE:		JOSÉ AXADÉ RODRÍGUEZ SIRIANO
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ AXADÉ RODRÍGUEZ SIRIANO, a través de apoderado, presentó acción conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo nulidad del acto ficto o presunto respecto a la petición radicada el 28 de mayo de 2019, solicitando a título de restablecimiento del derecho, se le reconozca el subsidio familiar.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda. Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”. Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, con la información registrada en el oficio con radicado N°. 20193131133151 de 17 de junio del 2019 (fl.33), se establece que el último lugar donde el señor JOSÉ AXADÉ RODRÍGUEZ SORIANO prestó sus servicios, fue en Batallón de Helicópteros, en la Esmeralda.

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Girardot, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral c, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Girardot está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Girardot, así:

(...)

"c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

...
Nilo

...

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Girardot, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar por la secretaria del Juzgado, la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor YEISON FABIÁN FORERO SÁNCHEZ, en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaria del Juzgado, **REMÍTIR** de inmediato el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por la secretaria del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00460-00
DEMANDANTE:	DORIS CONSUELO CHITIVA BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **DORIS CONSUELO CHITIVA BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.981.972, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, como ya se explicó, la demanda fue presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual la demanda se admitirá con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-

11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **DORIS CONSUELO CHITIVA BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.981.972, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada)**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Por la secretaría del Juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y**

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

legible respecto del reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la señora **DORIS CONSUELO CHITIVA BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.981.972, **correspondientes, a: 1. resolución N°. 1013 de 13 de febrero de 2017 que reconoció las cesantías parciales junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2016-CES-358173 del 28 de julio de 2016, 3. certificado de factores salariales del año en que se reconocieron dichas cesantías, 4. por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A., deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-159704 de 19 de octubre de 2018, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, por la secretaría del Juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría del Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

10.- ADVERTIR al apoderado de las partes demandantes que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán al correo notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

11- Se reconoce personería adjetiva al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 10-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00462-00
DEMANDANTE:	EVER LEANDRO PINZÓN DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **EVER LEANDRO PINZÓN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.157.861, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, como ya se explicó, la demanda fue presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual la demanda se admitirá con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán al correo notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de

PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **EVER LEANDRO PINZÓN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.157.861, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada)**, o en su defecto a la persona en quien se delega la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Por la secretaría del Juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de las cesantías parciales el señor **EVER LEANDRO PINZÓN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.157.861, **correspondientes, a: 1. resolución N°. 0710 de 8 de febrero de 2016 que reconoció las cesantías parciales junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio**

correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

Nº. 2015-CES-059097 del 21 de octubre de 2015, 3. certificado de factores salariales del año en que se reconocieron dichas cesantías, 4. por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A., deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado Nº. E-2019-58983 del 29 de marzo de 2019, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, por la secretaria del Juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

10.- ADVERTIR al apoderado de las partes demandantes que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

11- Se reconoce personería adjetiva al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 9-10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00464-00
DEMANDANTE:	MERY LEONOR PEÑA CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **MERY LEONOR PEÑA CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.881.568, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, como ya se explicó, la demanda fue presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual la demanda se admitirá con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán al correo notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de

PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MERY LEONOR PEÑA CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.881.568, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada)**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Por la secretaría del Juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la señora **MERY LEONOR PEÑA CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.881.568, **correspondientes, a: 1. resolución N°. 6964 del 1 de agosto de 2018 que reconoció las cesantías parciales junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías**

correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

solicitadas mediante oficio N° 2018-CES-557273 del 25 de abril de 2018, 3. certificado de factores salariales del año en que se reconocieron dichas cesantías, 4. por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A., deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N° E-2018-159485 del 19 de octubre de 2018, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. **Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, por la secretaría del Juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría del Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

10.- ADVERTIR al apoderado de las partes demandantes que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán al correo notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

11- Se reconoce personería adjetiva al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 10-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00470-00
DEMANDANTE:	LASTENIA GUALDRÓN PRADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **LASTENIA GUALDRON PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.381.546, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, como ya se explicó, la demanda fue presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual la demanda se admitirá con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán al correo legoga3.abogado@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LASTENIA GUALDRON PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.381.546, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Por la secretaría del Juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

6.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** respecto la reliquidación pensión a la señora **LASTENIA GUALDRON PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.381.546, **correspondientes, a: 1. resolución de reconocimiento de pensión de sustitución, esto es la N°. 00235 del 11 de marzo de 1996, 2. certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año anterior a su fallecimiento, del agente EDGAR MANOSALVA QUINTERO quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N°. 12.555.289, especificando sobre cuáles de estos factores cotizó a pensiones, 3. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de la demandante, 4. las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la pensión, 5. fotocopia de la cédula de ciudadanía, Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la

inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

7.- VENCIDO el término, por la secretaría del Juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

8.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

9.- ADVERTIR al apoderado de las partes demandantes que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán al correo legoga3.abogado@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

10- Se reconoce personería adjetiva al doctor LEONARDO PATROCINIO GÓMEZ GÁLVIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.990.566 y Tarjeta Profesional número 202.060 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00491-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH RUÍZ SACRISTAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **ELIZABETH RUÍZ SACRISTAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.164.624, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** por ser administradora y representante del citado fondo.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, como ya se explicó, la demanda fue presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual la demanda se admitirá con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán al correo notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de

PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ELIZABETH RUÍZ SACRISTAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.164.624, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (vinculada)**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Por la secretaría del Juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la señora **ELIZABETH RUÍZ SACRISTAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.164.624, **correspondientes, a: 1. resolución N°. 3516 del 5 de mayo de 2017 que reconoció las cesantías parciales junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas**

correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

mediante oficio N°. 2016-CES-391204 del 10 de noviembre de 2016, 3. certificado de factores salariales del año en que se reconocieron dichas cesantías, 4. por su parte, Fiduciaria La Previsora S. A., deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2019-61852 del 4 de abril de 2019, y 5. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda, la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

8.- VENCIDO el término, por la secretaría del Juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría del Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

10.- ADVERTIR al apoderado de las partes demandantes que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán al correo notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

11- Se reconoce personería adjetiva al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 10-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	11001-33-42-055-2019-00498-00
DEMANDANTE	LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor LUIS DANIEL PEÑA ESCOBAR, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

Pretensiones

Respecto a las pretensiones de la demanda, observa el despacho que en la pretensión N°. 2 indica: *“El día 2 de octubre de 2019, se radicó demanda de conciliación perjudicial (sic) ante la Procuraduría General de la Nación”*, por lo que esta instancia judicial considera que esta corresponde a un hecho mas no

a una pretensión; motivo por el cual, deberá ajustarse la pretensión anteriormente señalada de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2019-00334-00
DEMANDANTE:	FABIO JAIME PASTRANA DURÁN
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **FABIO JAIME PASTRANA DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.133.909, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por secretaría del despacho se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; jdacevedo@mypabogados.com.co, por lo cual, las notificaciones se efectuarán al mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **FABIO JAIME PASTRANA DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.133.909, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Por la secretaría del Juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la partes Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el **expediente administrativo íntegro y legible** del señor **FABIO JAIME PASTRANA DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.133.909, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de la reliquidación de la indemnización sustitutiva, por tanto, **deberá aportar: 1. copia íntegra del expediente administrativo, que dio origen a la expedición de la Resolución N°. RDP-021721 del 8 de junio de 2020, y las demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- **VENCIDO** el término, por la secretaría del Juzgado, vuelvan las diligencias al

despacho para decidir lo pertinente.

9.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría del Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

10.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.185.807 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 175.493 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.155).

11.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JUAN FERNANDO RICO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.743.346 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 222.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.155).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	11001-33-42-055-2019-00372-00
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **JULIO ENRIQUE FIGUEROA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.104.857, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por secretaría del despacho se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; lucho413@gmail.com, por lo cual, las notificaciones se efectuarán al mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JULIO ENRIQUE FIGUEROA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.104.857, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Por la secretaría del Juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la partes Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el **expediente administrativo íntegro y legible** del señor **JULIO ENRIQUE FIGUEROA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.104.857, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de la solicitud de reintegro, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia del acta N°. 0165 GUATAH-SUBCO del 7 de marzo del 2019, que motivó el retiro del servicio del demandante, **2.** Copia del acta con la cual la Junta de Evaluación y Calificación para Suboficiales de la Policía Nacional, recomendó el retiro del demandante **3.** copia de la resolución por medio de la cual se retiró del servicio activo al señor Figueroa García, con su respectiva notificación y **4.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- **VENCIDO** el término, por la secretaría del Juzgado, vuelvan las diligencias al

despacho para decidir lo pertinente.

9.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría del Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

10.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ARENAS ZARATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.416.784 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 169.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.39).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2019-00377-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	RAFAEL ALBEIRO URRESTY BETANCOURTH
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra del señor **RAFAEL ALBEIRO URRESTY BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.576.585, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por secretaría del despacho se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados mrojas@estudiolegal.com.co, por lo cual, las notificaciones se efectuarán al mismo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: "Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados".

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra del señor **RAFAEL ALBEIRO URRESTY BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.576.585.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Al señor **CARLOS EDUARDO PENAGOS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.194.896, en la dirección señalada a folio 9 de la demanda, **para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso**, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Por la secretaría del Juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la partes Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a la demandada** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, por la secretaría del Juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría del Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

10.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.080.434 y Tarjeta Profesional de abogada N°. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública visible a folios 10-14.

11.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.709.957 y Tarjeta Profesional de abogada N°. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura pública visible a folios 23-30.

12.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANY ALEXÁNDRA BUSTILLO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.102.232.459 y Tarjeta Profesional de abogada N°. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001333501820140022500
DEMANDANTE:	BLANCA MYRIAM MEDINA SÁNCHEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO APRUEBA COSTAS

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 228 del expediente, por valor de doscientos mil pesos m/cte., (\$200.000), se encuentran ajustadas a derecho, resulta procedente su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, por valor de doscientos mil (\$200.000), pesos m/cte.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, archivar el expediente previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001334205520160001400
DEMANDANTE:	GLORIA MIRELLA VARELA AGUDELO
DEMANDADA:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIRIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

En atención al informe secretarial que antecede y como en audiencia inicial simultánea se profirió sentencia de 6 de abril de 2017, dentro del proceso de la referencia, ordenando en el numeral octavo, condenar en costas conforme al artículo 366 del Código General del Proceso y en el numeral noveno, la fijación de las agencias en derecho correspondientes al 1% de las pretensiones reconocidas a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Esta instancia ordenará requerir por medio de la secretaría del Juzgado a Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduciaria la Previsora S. A., para que se sirvan informar dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, los valores pagados en cumplimiento de la sentencia N°. 017 de 6 de abril de 2017, en el expediente con radicado N°. 11001334205520160001400.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR por medio de la secretaría de este Juzgado a Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduciaria la Previsora S.A., para que se sirvan informar dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, el valor correspondiente a lo pagado en cumplimiento de la sentencia N°. 017 de 6 de abril de 2017, en el expediente con radicado N°. 11001334205520160001400, anexando los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001334205520160003000
DEMANDANTE:	SARA MARÍA VILLAMIZAR MUTIS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

En atención al informe secretarial que antecede y como en audiencia inicial se profirió sentencia de 5 de abril de 2017, dentro del proceso de la referencia, ordenando en el numeral séptimo, condenar en costas conforme al artículo 366 del Código General del Proceso y en el numeral octavo, la fijación de las agencias en derecho correspondientes al 1% de las pretensiones reconocidas a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Esta instancia, ordenará requerir por medio de la secretaría de este Juzgado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio., para que se sirvan informar dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, el valor correspondiente a lo pagado en cumplimiento de la sentencia N°. 032 de 5 de abril de 2017, en el expediente con radicado N°. 11001334205520160003000.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR por medio de la secretaría del Juzgado a Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio., para que se sirvan informar dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, el valor correspondiente a lo pagado en cumplimiento de la sentencia N°. 032 dl 21 de agosto de 2017, en el expediente con radicado N°. 11001334205520160003000, anexando los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001334205520160009800
DEMANDANTE:	GLORIA AMANDA CASTRO DE MONTENEGRO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO APRUEBA COSTAS

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 160 del expediente, por valor de ocho mil ciento dieciocho pesos con treinta centavos (\$8.118,30), m/cte., se encuentran ajustadas a derecho, resulta procedente su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por valor de: ocho mil ciento dieciocho pesos con treinta centavos (\$8.118,30).m/cte.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archivar el expediente previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001334205520160015200
DEMANDANTE:	JHON BELTRÁN BECERRA
DEMANDADA:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO APRUEBA COSTAS

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, visible a folio 86 del expediente, por valor de: cuatrocientos noventa y un mil catorce pesos con dieciséis centavos (\$491.014,16) m/cte., se encuentran ajustadas a derecho, resulta procedente su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, por valor de: cuatrocientos noventa y un mil catorce pesos con dieciséis centavos (\$491.014,16) m/cte.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archivar el expediente previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001334205520160010900
DEMANDANTE:	MILENA SANGUINO ESTUPIÑAN
DEMANDADA:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

En atención al informe secretarial que antecede y como en audiencia inicial simultánea se profirió sentencia de 21 de agosto de 2018 dentro del proceso de la referencia, ordenando en el numeral séptimo, liquidar las costas conforme al artículo 366 del Código General del Proceso y en el numeral octavo, la fijación de las agencias en derecho correspondientes al 1% de las pretensiones reconocidas en la cada uno de los expedientes a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S. A.

Esta instancia, ordenará requerir por medio de la secretaría de este Juzgado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., para que se sirvan informar dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, el valor correspondiente a lo pagado en cumplimiento de la sentencia N°. 094 de 21 de agosto de 2018, en el expediente con radicado N°.11001334205520160010900.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR por medio de la secretaría de este Juzgado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., para que se sirvan informar dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, el valor correspondiente a lo pagado en cumplimiento de la sentencia N°. 094 de 21 de agosto de 2018, en el expediente con radicado N°.11001334205520160010900, anexando los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001334205520160034700
DEMANDANTE:	EDUARDH YOBANI CLAVIJO PÉREZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO APRUEBA COSTAS

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 81 del expediente, por valor de ciento cincuenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos con veintiún centavos m/cte., (\$154.173,21), se encuentran ajustadas a derecho, resulta procedente su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, por valor de: ciento cincuenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos con veintiún centavos (\$154.173,21), m/cte.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archivar el expediente previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001334205520160035000
DEMANDANTE:	MANUEL TRUJILLO MOLINA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO APRUEBA COSTAS

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 84 del expediente, por valor de: ciento cincuenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos con veintiún centavos (\$154.173,21) m/cte., se encuentran ajustadas a derecho, resulta procedente su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, por valor de: ciento cincuenta y cuatro mil ciento setenta y tres pesos con veintiún centavos (\$154.173,21), m/cte.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001334205520160039200
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO APRUEBA COSTAS

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, visible a folio 144 del expediente, por valor de: doscientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$282.655,44) m/cte., se encuentran ajustadas a derecho, resulta procedente su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por valor, de: doscientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$282.655,44) m/cte.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001334205520160045700
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA ZULUAGA URIBE
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO APRUEBA COSTAS

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 184 del expediente, por valor de: cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y siete pesos con ochenta y nueve centavos (\$53.687,89) m/cte., se encuentran ajustadas a derecho, resulta procedente su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, por valor de: cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y siete pesos con ochenta y nueve centavos (\$53.687,89) m/cte.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001334205520160051500
DEMANDANTE:	GLORIA MARÍA VELANDIA JUNCA
DEMANDADA:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

En atención al informe secretarial que antecede y como en la sentencia del 13 de octubre de 2017 dentro del proceso de la referencia, se ordenó en el numeral quinto, condenar en costas conforme al artículo 366 del Código General del Proceso y en el numeral sexto, la fijación de las agencias en derecho correspondientes al 1% de las pretensiones reconocidas a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Esta instancia, ordenará requerir por medio de la secretaría de este Juzgado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduciaria la Previsora S.A, para que se sirvan informar dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, el valor correspondiente a lo pagado en cumplimiento de la sentencia N°. 085 del 13 de octubre de 2017, en el expediente con radicado N°. 11001334205520160515000.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR por medio de la secretaría del Juzgado, a Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a Fiduciaria la Previsora S.A, para que se sirvan informar dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, el valor correspondiente a lo pagado en cumplimiento de la sentencia N°. 085 de 13 de octubre de 2017, en el expediente con radicado N°. 11001334205520160515000, anexando los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001334205520160066300
DEMANDANTE:	ALVARO PATIÑO SANCHEZ
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO APRUEBA COSTAS

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, visible a folio 186 del expediente, por valor de: setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242) m/cte., se encuentran ajustadas a derecho, resulta procedente su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, por valor de: setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242) m/cte.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001334205520160056500
DEMANDANTE:	ALVARO DE JESÚS BETANCOUR GAÑAN
DEMANDADA:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO APRUEBA COSTAS

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, visible a folio 154 del expediente, por valor de: quinientos noventa mil pesos (\$590.000) m/cte., se encuentran ajustadas a derecho, resulta procedente su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, por valor de: quinientos noventa mil pesos (\$590.000) m/cte.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001334205520160067000
DEMANDANTE:	DIEGO HERNÁNDO GUTIÉRREZ VILLAMIL
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO APRUEBA COSTAS

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, visible a folio 125 del expediente, por valor de: quinientos noventa mil pesos (\$590.000) m/cte., se encuentran ajustadas a derecho, resulta procedente su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, por valor de: quinientos noventa mil pesos (\$590.000) m/cte.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001334205520160073900
DEMANDANTE:	HERIBERTO HERNÁNDEZ SERRATO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO APRUEBA COSTAS

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, visible a folio 80 del expediente, por valor de: quinientos noventa mil pesos (\$590.000) m/cte., se encuentran ajustadas a derecho, resulta procedente su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, por valor de: quinientos noventa mil pesos (\$590.000) m/cte.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001334205520170012100
DEMANDANTE:	GINER ALBERTO GONZÁLEZ GÓMEZ
DEMANDADA:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO APRUEBA COSTAS

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, visible a folio 94 del expediente, por valor de: quinientos noventa mil pesos (\$590.000) m/cte., se encuentran ajustadas a derecho, resulta procedente su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, por valor de: quinientos noventa mil pesos (\$590.000) m/cte.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001334205520170030000
DEMANDANTE:	ANA SILVA CARRILLO ALDANA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO APRUEBA COSTAS

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, visible a folio 101 del expediente, por valor de: quinientos noventa mil pesos (\$590.000) m/cte., se encuentran ajustadas a derecho, resulta procedente su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, por valor de: quinientos noventa mil pesos (\$590.000) m/cte.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°.	11001334205520170046700
DEMANDANTE:	MARÍA LUCRECIA RIAÑO SUAREZ
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO APRUEBA COSTAS

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, visible a folio 168 del expediente, por valor de: trescientos mil pesos (\$300.000) m/cte., se encuentran ajustadas a derecho, resulta procedente su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por valor de: trescientos mil pesos (\$300.000) m/cte.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001334205520160036200
DEMANDANTE:	MARTHA SOFÍA MOLINA MARTÍNEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO APRUEBA COSTAS

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 167 del expediente, por valor de: ciento noventa y tres mil seiscientos treinta y siete pesos con sesenta centavos (\$193.637,60) m/cte., se encuentran ajustadas a derecho, resulta procedente su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, por valor de: ciento noventa y tres mil seiscientos treinta y siete pesos con sesenta centavos (\$193.637,60), m/cte.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2017-00063-00
DEMANDANTE:		JHON HILBER YONDA ROSERO
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Observa el despacho, que mediante auto de 27 de febrero de 2020 (fl.125), se programó la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de realización, el 16 de marzo de 2020, a las nueve (09:00) de la mañana; no obstante, a causa del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional derivado de la pandemia originada por el virus COVID-19, esta instancia judicial se vio imposibilitada para adelantar la audiencia en esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintiuno (21) de octubre de 2020**, a las **ocho (08:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiuno (21) de octubre de 2020**, a las **ocho (08:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

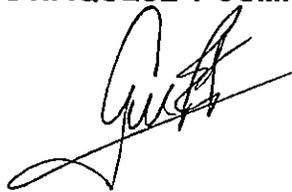
Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 14 de octubre de 2020 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 14 de octubre de 2020, de manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.131.958 y Tarjeta Profesional N°. 165.090 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folios 128-131, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO.- REQUERIR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que designe inmediatamente apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia, debiendo allegar poder con anexos, al correo electrónico del Juzgado jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, indicando en el cuerpo del correo la fecha de la audiencia, número de proceso, demandante, demandado, teléfono celular y correo del abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2018-00184-00
DEMANDANTE:		ALBERTO MORALES OSPINA
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Observa el despacho, que mediante auto de 27 de febrero de 2020 (fl.641), se programó la audiencia inicial que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de realización, el 16 de marzo de 2020, a las dos y media (02:30) de la tarde; no obstante, a causa del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional derivado de la pandemia originada por el virus COVID-19, esta instancia judicial se vio imposibilitada para adelantar la audiencia en esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintiuno (21) de octubre de 2020**, a las **dos y media (02:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiuno (21) de octubre de 2020**, a las **dos y media (02:30) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 14 de octubre de 2020 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 14 de octubre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor al abogado **CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.284.117 y tarjeta profesional N°. 68.346 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, conforme al poder visible a folio 1.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor al Doctor **HAROLD WILLIAM PUENTES PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.453.124 y tarjeta profesional de abogado N°. 75.963 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder de sustitución, obrante a folio 644 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00148-00
DEMANDANTE:		ZULMA YANETH ROA RAMIREZ
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:		REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Observa el despacho, que mediante auto de 25 de febrero de 2020 (fl.148), se programó la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de realización, el 16 de marzo de 2020, a las once y media (11:30) de la mañana; no obstante, a causa del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional derivado de la pandemia originada por el virus COVID-19, esta instancia judicial se vio imposibilitada para adelantar la audiencia en esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintiuno (21) de octubre de 2020**, a las **diez (10:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiuno (21) de octubre de 2020**, a las **diez (10:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

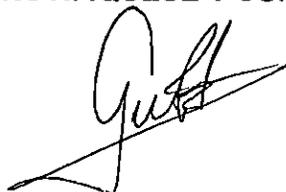
Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 14 de octubre de 2020 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 14 de octubre de 2020, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez